



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2016, Año de Elisa Griensen Zambrano"

## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

### H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 88, 96 fracción I y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 14 de diciembre de 2016, la Diputada Laura Mónica Marín Franco, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con carácter de Decreto por medio de la cual propone derogar los Decretos 1552/2016 XXI P.E. y 1553/2016 XXI P.E., de fecha 22 de septiembre de 2016, publicados el 1º de octubre en el Periódico Oficial del Estado, por medio de los cuales se reeligió como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para una Sala Regional del ramo Penal, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, al C. Licenciado Gerardo Javier Acosta Barrera y como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para una Sala Regional del ramo Civil, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, a la C. Licenciada Otilia Flores Anguiano, respectivamente, y se ordene la reposición del procedimiento impugnado.

II. La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 14 de diciembre de 2016 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo, la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

III. La iniciativa en estudio se sustenta en los siguientes argumentos: *"I.- La reelección es la acción y el resultado de reelegir, se refiere a elegir nuevamente algo, y casi siempre está asociado al ámbito de la política, en este sentido, consiste en volver a votar a un funcionario para que siga ocupando el mismo puesto, ratificando así su confianza en la responsabilidad de cumplir con el mandato. II.- En nuestra Entidad, el procedimiento de reelección se encuentra establecido y regulado por diversos ordenamientos como son la Constitución Política del Estado de Chihuahua, La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. III. Ahora bien, la suscrita en atención a diversos escritos y quejas que se han presentado en este Órgano Colegiado a instancias de ciudadanos no conformes con los procedimientos realizados por los Diputados integrantes de la Legislatura que nos antecede, por medio de los cuales se llevó a cabo la reelección de dos magistrados, me di a la tarea de llevar a cabo un análisis minucioso al respecto, encontrando que efectivamente se incurrieron en diversas anomalías en todas las etapas del proceso de reelección. IV.- Me refiero al caso concreto de la aprobación de los Decretos 1552/2016 XXI P.E. y 1553/2016 XXI P.E., por medio de los cuales se reeligió como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para una Sala Regional del ramo Civil, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, a la C. Licenciada Otilia Flores Anguiano y como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para una Sala Regional del ramo Penal, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, al C. Licenciado Gerardo Javier Acosta Barrera, respectivamente. V.- Ahora bien, para iniciar con el procedimiento de reelección el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el C. Licenciado Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes, con fecha **17 de junio de 2016**, integró los expedientillos con los informes sobre procesos administrativos, su situación patrimonial, de estadística y demás constancias que los magistrados consideraron pertinentes, aludiendo como fecha de vencimiento del encargo de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia el 17 de diciembre de 2016, sin embargo, la fecha de vencimiento de su encargo, según se desprende de los decretos por medio de los cuales se les eligió como magistrados, era el 29 de diciembre de 2016, en virtud de que dichos decretos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el día*



## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

28 de diciembre de 2013. Posteriormente, el **19 de septiembre de 2016**, fueron remitidos por el Supremo Tribunal de Justicia y recibidos por el Honorable Congreso del Estado los expedientes descritos con anterioridad, y ese mismo día la Presidenta de la Diputación Permanente los turnó a la Comisión de Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y posterior dictamen. Cabe resaltar que, ese mismo día los Diputados integrantes de la referida Comisión Legislativa citaron a reunión para celebrarse el día siguiente a efecto de analizar los proyectos de dictamen. Con fecha **20 de septiembre de 2016**, se aprobaron los dictámenes al interior de la Comisión Legislativa y se giraron instrucciones a efecto de se diera el trámite correspondiente para que fueran sometidos al Pleno del Congreso. Al respecto, el **21 de septiembre de 2016** la Diputación Permanente convocó al XXI Periodo Extraordinario de Sesiones a celebrarse el día **22 de septiembre de 2016**, fecha en que se aprobaron los Decretos 1552/2016 XXI P.E. y 1553/2016 XXI P.E., por medio de los cuales se **reeligió** como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para una Sala Regional del ramo Civil, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, a la C. Licenciada Otilia Flores Anguiano y como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para una Sala Regional del ramo Penal, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, al C. Licenciado Gerardo Javier Acosta Barrera, respectivamente. Visto todo lo anterior, podemos observar claramente que la aprobación de la reelección en el cargo de los magistrados a que hemos hecho referencia, adolece de legalidad al emanar de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instancia que carecía de atribuciones para hacerlo, en virtud de que el plazo de 90 días previos para la remisión de los expedientillos formados con motivo del procedimiento de reelección, era a partir del día 1 de octubre de 2016 y no el 19 de septiembre de 2016, como lo efectuó el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Además, llama la atención el actuar de los Diputados Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en razón de que el recibimiento de los expedientillos, el turno a la Comisión Legislativa, la celebración de la reunión donde se aprobaron los dichos dictámenes, así como la Convocatoria para un Periodo Extraordinario de Sesiones y la aprobación por el Pleno del Congreso de los



## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

*Decretos de reelección, fue tan solo en 48 horas. Tal anticipación en la reelección viola las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se ajusta a los plazos legalmente establecidos, vulnerándose con ello el debido proceso legislativo, y por ende el derecho humano a la seguridad jurídica. Toda vez que, para determinar si un magistrado continúa o no en el cargo que viene desempeñando, exige una previa y objetiva evaluación de su concreto desempeño, para determinar si actuó con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, no solo a través del examen de los informes administrativos relativos a la estadística judicial, sino de los expedientes que se hubieran integrado con motivo de los recursos interpuestos que permitan descartar o no, morosidad indebida, porcentaje de resoluciones impugnadas, naturaleza y su sentido de las resoluciones, análisis de sus declaraciones patrimoniales e informes financieros para determinar su correspondencia o no, con sus ingresos y los de sus dependientes, entre otros aspectos, y con todo lo anteriormente señalado se observa a todas luces que, hubo una falta de valoración objetiva por la rapidez con que se llevaron a cabo todos los actos legislativos, pues resulta prácticamente imposible llevar a cabo todos esos análisis y revisiones necesarias para poder determinar su reelección. Al respecto, vale la pena resaltar que los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad, en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos, estos dictámenes deben explicar claramente el procedimiento que el órgano legislativo estableció para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada y deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados esos criterios a fin de sustentar su decisión, situación que en el caso que nos ocupa no se dio en ninguna de sus etapas, pues en las consideraciones de los dictámenes que hoy nos ocupan, únicamente se hace*



## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

*una relatoría sobre los documentos que obran en los expedientillos de cada uno de los magistrados y una leve y somera consideración sobre la procedencia de la referida reelección. En ese mismo tenor, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." Por lo tanto este H. Congreso tiene el deber de corregir, garantizar el pleno goce de los derechos humanos y de corregir y reparar las violaciones que se cometan en contra de los mismos. Es indispensable que esa falla sea corregida por esta Legislatura para evitar reiteración de la irregularidad y reproducción del vicio que pesa sobre el procedimiento de reelección. Por todo lo antes expuesto y manifestado por la suscrita, es prudente solicitar a esta Soberanía se proceda a la derogación de los decretos por medio de los cuales se aprobó la reelección de los magistrados en comento, y se ordene la reposición del procedimiento de reelección desde su inicio, para que este Órgano Colegiado este en posibilidad de subsanar todas y cada una de las anomalías que se suscitaron en el procedimiento llevado a cabo por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, y garantizar a la ciudadanía la transparencia y objetividad en los procedimientos respectivos."*

IV. En adición a lo anterior, y relativo al mismo tópico que motiva el presente dictamen, con fechas 21 y 26 de octubre del año en curso se recibieron peticiones por escrito de los ciudadanos José Iram Rubio Silva, Luz Rosa Isela Jurado Contreras y Juan Alberto Figueroa Alfaro, por medio de los cuales solicitan se decrete la nulidad y se dejen sin efectos los decretos 1552/2016 XXI P.E. y 1553/2016 XXI P.E de 22 de septiembre de 2016, publicados el sábado 1º de



## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

octubre del mismo año, por los que se reeligió en su cargo a los Magistrados de las Salas Civil y Penal Regionales, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

V. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 185-e de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado actualmente abrogada, pero aplicable al procedimiento de reelección según el artículo décimo sexto transitorio, del Decreto 588/2014 I P.O. de fecha veintitrés de octubre del 2014, por el que se expidió la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el periódico Oficial del Estado el 28 de ese mismo mes y año; tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo, los escritos de mérito.

VI. Los escritos presentados son del tenor literal siguiente:

A. Escrito presentado por el ciudadano José Iram Rubio Silva:

*"José Iram Rubio Silva, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Rafael Ramírez número 39 de la colonia Fovissste Agustín Méndez Rosas en la ciudad de Hidalgo del Parral, de manera respetuosa comparezco a esta Soberanía a fin de que, en estricto y cabal cumplimiento a las atribuciones conferidas por los artículos 43, 44, 46, 51 fracciones I y VII y 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se decrete la nulidad de la reelección en el cargo como Magistrado Penal Regional con sede en Hidalgo del Parral Chihuahua del licenciado Gerardo Javier Acosta Barrera, justificándolo en los señalamientos siguientes:*

*1. La titularidad de la referida Sala Pena Regional del hoy Tribunal Superior de Justicia se convocó públicamente por los integrantes de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, a través del Examen de Oposición Número 3/2013 publicado en el Periódico Oficial del Estado. Seguidos los trámites y elaborada la tema correspondiente, el 17 de diciembre de ese año*



## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

(2013), esta Soberanía designó y tomó protesta, como Magistrado Penal Regional con sede en Hidalgo del Parral Chihuahua, al licenciado Gerardo Javier Acosta Barrera, para el **plazo constitucional de tres años, a vencer el próximo 17 de diciembre de 2016.**

2. Con relación a las exigencias procesales y las instancias competentes para el procedimiento de reelección, los artículos 184 y 185a a 185f de la Ley Orgánica del Poder Judicial aplicable (vigente hasta octubre 29 de 2014), establecen que con seis meses de antelación al vencimiento del plazo de tres años, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia levantará la certificación en el expediente personal del funcionario a reelegir respecto de su vencimiento; proveerá, además, sobre el inicio del procedimiento de reelección; integrará un expediente con los informes que, del candidato a reelección, realicen el Contralor del Tribunal sobre procesos administrativos y de su situación patrimonial; los resultados de las visitas de inspección que haya ordenado el Pleno; y, la información estadística del funcionario. Formándose el expedientillo número 415/16.

Además ordena publicar el inicio del procedimiento en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados del Tribunal de Justicia, en el sitio oficial de la red informática y en los **lugares más visibles del órgano jurisdiccional de la adscripción del sujeto a reelección.** Dicha publicación deberá contener la indicación que se concede un plazo improrrogable **de cinco días** para que **cualquier interesado** formule por escrito sus observaciones sobre el funcionario sujeto a reelección. Éste tendrá derecho a réplica.

Sin embargo, en el presente proceso, la obligatoria publicación se verificó de manera incompleta, lo que me impidió tener conocimiento oportuno a efecto de presentar las observaciones respecto del desempeño jurisdiccional del magistrado Acosta Barrera durante el plazo a evaluar. Como esta Soberanía puede constatar (fojas 14, 26 y 36 del citado expedientillo), además de la omisión por parte de la instancia instructora de señalar expresamente el **plazo de cinco días** para presentar el escrito con las observaciones, su ejecución en las instalaciones de la Sala Penal Regional **en momento alguno**, bajo protesta de decir verdad, se verificó en sus **lugares más visibles** como lo son las entradas principal al edificio que la aloja (compartido con los tribunales penales tanto del sistema acusatorio y como del tradicional) ni la interior que da a la propia Sala; lugares donde invariablemente se colocan las notificaciones que, dirigidas al público en general, anuncian la realización de actividades académicas, convocatorias, circulares, etcétera. Esto es: sólo se publicó en los Estrados de ese tribunal, por una sola ocasión (22 de junio de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

2016). Lugar que, en esa oficina judicial, se localiza en un área poco visible al público. Circunstancia que, junto al hecho de que el citado edificio se encuentra fuera del área urbana de esta ciudad (a un poco más de cuatro kilómetros de distancia), hicieron imposible que tuviera conocimiento de su inicio y, en consecuencia, cancelaron toda posibilidad de que ejerciera mi derecho a realizar señalamientos sobre su desempeño (alejado, en mi concepto, de las cualidades que como operador jurisdiccional del más alto nivel en nuestro Estado debe poseer: honorabilidad y honestidad invulnerable).

3. Integrado el expediente, señala la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal lo enviará al Congreso del Estado **noventa días** antes de la fecha de vencimiento del plazo por el que fue designado. Lo que ocurrió el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio S2703.

En esa fecha, la Presidenta de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura lo turnó a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales para la elaboración del dictamen correspondiente; cuyo Presidente y Secretaria convocaron ese día al resto de los diputados que integran la comisión a la reunión programada para **el veinte de septiembre** a fin de desahogar, como orden del día (punto 3), entre otros, el análisis **del proyecto de dictamen** relativo al proceso de reelección del magistrado Acosta Barrera. Y sin mayor exploración, exclusivamente en base a las constancias del expedientillo judicial, el 21 de septiembre de 2016, fue incluido en el orden del día para desahogarse en el XXI Periodo Extraordinario, el 22 de septiembre de 2016. Finalmente, en esa fecha, el Pleno del Congreso, al votar el aquí cuestionado dictamen, reeligió al funcionario judicial para que continuara en el cargo.

Ahora bien, al amparo de la legislación citada y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la decisión legislativa que aprobó la ratificación del licenciado Gerardo Javier Acosta Barrera como magistrado Penal Regional con sede en Hidalgo del Parral, adolece de legalidad al emanar de una instancia (Sexagésima Cuarta Legislatura) que carecía, en la fecha que lo realizó (22 de septiembre de 2016), de atribuciones para votar el dictamen **elaborado el mismo día de su turno** a la comisión legislativa, pues aquéllas están supeditadas al vencimiento del plazo para el que el funcionario jurisdiccional fue nombrado (17 de diciembre de 2016).

El proceso de reelección de un magistrado de los Poderes Judiciales de los Estados (para determinar su continuación o no en el cargo que viene desempeñando), exige una





## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

*previa y objetiva evaluación de su concreto desempeño durante todo el tiempo de su encargo para determinar si en éste actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, no sólo a través del examen de los informes administrativos relativos a la estadística judicial sino de los expedientes que se hubieren integrado con motivo de los recursos interpuestos que permitan descartar o no, por ejemplo morosidad indebida; porcentaje de resoluciones impugnadas, naturaleza y su sentido (como elemento de calidad de sus resoluciones); entrevistas de los llamados justiciables y sus representantes sobre el trato recibido por el funcionario con motivo de su actuación, con el propio aspirante, su personal y demás servidores públicos que, con motivo del desempeño de su encargo, se han correlacionado institucional y profesionalmente con aquél (enderezado particularmente al trato recibido); el análisis directo sus declaraciones patrimoniales e informes financieros para determinar su correspondencia o no con sus ingresos y los de sus dependientes. Dicha evaluación, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y su similar del Congreso (artículos 46, 51 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que regía al momento del proceso de reelección), amén de que es facultad exclusiva de la correspondiente Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales encargada del dictamen de reelección, debe realizarse en el plazo procesal previsto para ello, esto es, el de noventa días que existe entre la fecha de recepción del expediente formado por la instancia judicial (19 de septiembre de 2016) en el Congreso del Estado y aquél relativo al vencimiento del encargo del magistrado (17 de diciembre de 2016).*

*Tiene aplicación (en cuanto destaca la obligatoria y previa evaluación del servidor judicial como manifestación del ejercicio responsable de la facultad para reelegirlo o no) la Jurisprudencia Constitucional P.J. 107/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 30 del Tomo XII Octubre de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta siguiente: "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, **previa evaluación objetiva de su actuación** en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. **Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia,***



## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

*excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como*



## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

*presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales."*

*Entre los requisitos que deben contener los dictámenes legislativos en materia de reelección de Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, como lo es el que elaboró la LXIV Legislatura del Congreso del Estado respecto la iniciativa número 1766 relativa al proceso de reelección del licenciado Acosta Barrera, son: 1) La existencia de una norma legal que faculte a la autoridad emisora a actuar; 2) Que la actuación de dicha autoridad se despliegue conforme la ley; 3) La presencia de los **supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia** de la autoridad; 4) En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, de manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó o no la ratificación del servidor judicial; la cual debe hacerse personalizada e individualmente: refiriéndose al desempeño del cargo de cada servidor. Sobre la concurrencia de los requisitos, existe la jurisprudencia que, en materia constitucional, elaboró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional. La primera es la número P./J99/2007, Tomo XXVI Diciembre de 2007, Novena Época, página 1103, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro electrónico 170704), con el rubro y contenido siguientes: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO.** Los dictámenes de **ratificación o no** de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de salvaguardar los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los siguientes requisitos: 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4) en la emisión del*



## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; 6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión; 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva, y 8) deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión." Y, la segunda, la número P./J.24/2006, Tomo XXIII Febrero de 2006, Novena Época, página 1534, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro electrónico 175819), con el rubro y contenido siguientes: "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtirse de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la



## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

*ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad."*

*No hay duda que el Congreso del Estado es la autoridad competente para dictaminar sobre la reelección o no de un Magistrado de Tribunal Superior de Justicia del Estado; actuación que está sujeta a las bases procesales y jurisprudenciales previamente citadas. Si se trasladan los plazos procesales ya referidos al concreto proceso de reelección del licenciado Acosta Barrera como magistrado de la Sala Penal Regional con sede en esta ciudad, atendiendo a la fecha de vencimiento de su nombramiento (17 de diciembre de 2016), es contundente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado (cuyo ejercicio constitucional concluyó el 30 de septiembre de 2016) carece de competencia para decidir sobre la reelección judicial anotada y al anticiparse a los plazos, actuó arbitrariamente y sin atribución legal y constitucional. Amén de que omitió verificar la etapa de evaluación del desempeño jurisdiccional del Magistrado Penal, en los términos ya señalados, reduciendo su actuación a transcribir los informes administrativos que determinados servidores judiciales emitieron (de cuya lectura no es posible derivar datos que permitan soportar conclusiones relativas a una actuación diligente, de excelencia profesional y honestidad invulnerable), pues es claro que dicha exigencia constitucional (evaluación objetiva) no pudo verificarse el mismo día en que se recibió el expedientillo (19 de septiembre), al ser sometido a su aprobación como documento acabado (proyecto de dictamen) en la propia Comisión Legislativa que se le turnó para ese efecto; y aprobado tres días después a su presentación por el Pleno de la referida Legislatura, en un periodo extraordinario convocado para ese efecto. Así, válidamente debe concluirse que la actuación de autoridad legislativa se verificó fuera de los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de su competencia, anticipándose indebidamente en el proceso de evaluación del cargo del titular de la Sala Penal y reelección, dado que el plazo de tres años para el que fue designado aún no concluía ni estaba próximo a éste.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2016, Año de Elisa Griensen Zambrano"

## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

*Para legitimar la condición relativa al cumplimiento del plazo del cargo del funcionario judicial (o próximo a su término para no afectar la continuidad del funcionamiento normal del órgano jurisdiccional) por parte de Órgano Legislativo, es pertinente señalar la Jurisprudencia Constitucional P./J.103/2000 emitida por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, consultable en la página 11, del Tomo XII Octubre de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (con registro electrónico 190974) siguiente: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el **plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales;** y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, **antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional** y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que **permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera***



## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

*judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos."*

*4. Amén de mi residencia en esta localidad de Hidalgo del Parral, cabecera del Distrito Judicial Hidalgo cuya competencia se establece, entre otros distrito judiciales, para la Sala Penal Regional, y de mi calidad de ciudadano chihuahuense, lo que legitima mi derecho humano para acceder a tutela judicial y jurisdicción, reconocido en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para plantear esta impugnación; en el caso concreto resentí (en mi calidad de víctima) la parcial actuación del citado funcionario judicial con motivo de las impugnaciones que, a través de sendos recursos de apelación, presenté en contra de la resolución de vinculación a proceso y de suspensión del proceso a prueba, en la causa penal número 17/2015 del Tribunal de Garantía del Distrito Hidalgo, al desdeñar el criminal propósito del imputado de privarme de la vida utilizando un arma de fuego (además de confirmarla), fui intimidado por dicho funcionario judicial para que me desistiera de mis acciones legales enderezadas a dejar sin efectos sus resoluciones, con el argumento de que si no lo hacía, daría vista al Ministerio Público Federal sobre la comisión de un supuesto delito que me imputó.*

*Resulta ilustrativa y justificante de los parámetros que el derecho humano a la tutela judicial (la que también define y señala sus etapas), la tesis que sustentó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el portal informático del Semanario Judicial de la Federación (antes IUS), con el número de registro 2009343 siguiente: **TUTELA JURIDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de*



## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde **el derecho de acceso a la jurisdicción**, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden **los derechos fundamentales del debido proceso**; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece **el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento**, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento**; (ii) **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; (iii) **la oportunidad de alegar**; (iv) **una resolución que dirima las cuestiones debatidas**; y, (v) **la posibilidad de impugnar dicha resolución**. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es **la flexibilidad**, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y **no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes**, que en el mejor de los casos **vulneran la prontitud de la justicia** y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como





## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

*se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, **evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación** para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente."*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2016, Año de Elisa Griensen Zambrano"

## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

5. Acompaño copia certificada de diversas actuaciones derivadas del toca número N19/2016 de la Sala Penal Regional, formado con motivo de la apelación por mi interpuesta, ello con la finalidad de acreditar mi interés jurídico. Solicito además, al no tener acceso al expediente que este H. Congreso del Estado integró con motivo del proceso de reelección respecto del Magistrado Acosta Barrera, se tenga a la vista para comprobar las omisiones procesales denunciadas, realizando su inspección. Además se efectuó una inspección de las instalaciones que alberga la Sala Penal en el edificio de los Juzgados Penales del Distrito Hidalgo, el lugar en que se ubican sus Estrados y lugares de mayor publicidad; y ubicación exacta del referido edificio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a esta Honorable Soberanía Popular, en su momento, declarar fundada mi pretensión."

B. El escrito presentado por la ciudadana Luz Rosa Isela Jurado Contreras:

"LUZ ROSA ISELA JURADO CONTRERAS, en mi calidad de persona y ciudadana mexicana con residencia en el estado de Chihuahua y autorizando al Mtro. Ángel Ortiz Gómez, con domicilio en C. Carbonel no. 4111-D; colonia Sn Felipe Leones ([a.ortiz@verumlex.com.mx](mailto:a.ortiz@verumlex.com.mx)) de esta ciudad de Chihuahua, Chih., comparezco ante este Cuerpo Legislativo a exponer cuestiones que atañen a la buena marcha de una de las tareas asignadas al Congreso del Estado, bajo la aspiración de que sea atendida con inmediatez, dado el carácter urgente; porque existe plazo que impide dilatar respuesta, como podrá quedar en claro de la cabal lectura de la siguiente exposición:

En una de las opciones innominadas que autoriza el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerzo derecho de petición a esta SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA del H. Congreso del Estado, para que con base en las amplias facultades de autocorrección que el artículo 10. de la invocada Constitución Federal y estricto apego a la protesta que Ustedes, Diputadas y Diputados rindieron al acceder a la honrosa representación de la comunidad chihuahuense, a partir del primero de octubre de este año dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

### ANTECEDENTES

- I. No les abrumo con la cita de múltiples preceptos reguladores de sus funciones como diputadas y diputados; ya sea en comisiones; ya sea en los plenos del Congreso. Tampoco repetiré sus límites, sobre todo los temporales, porque conocen perfectamente que esas funciones sólo pueden ser ejercidas durante el lapso de su encargo como legislador@s. Todo esto queda



## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

*perfectamente delimitado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la del Estado y las leyes secundarias inherentes.*

- II. Me interesa destacar, como antecedente a mi solicitud, que el Congreso del Estado tiene a su cargo la delicada tarea de designar Magistrad@s que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conforme a leyes vigentes. Y, según legislación precedente (derogada en este tópico) erigido en Colegio Electoral, pronunciarse sobre la ratificación de quienes fueron designados en principio durante tres años y sometidos a procedimiento de verificación sobre su desempeño y otras exigencias que tienen rasgos de consulta pública. En lo que atañe a la obligación de abrir espacio para que se realizaran observaciones y aportaran opiniones sobre el objeto del dictamen; incluso las vertidas en contra requerían apoyo documental para réplica.*
- III. También aludo a que, al margen de las cuestiones de fondo (que no es tópico de interés para mi pedimento) todo trámite a cargo del órgano legislativo debe respetar la seguridad jurídica y el procedimiento establecido para la toma de decisiones que, finalmente, afectan derechos humanos de las personas. En este caso: el pronunciamiento sobre la permanencia en el cargo de quienes tienen funciones en magistraturas de la segunda instancia. Todo esto tiene que ver con el debido proceso la forma de hacer y usar herramientas dentro de un esquema sujetos a la intervención de diversos poderes y diversas personas interesadas en alguna respuesta que debe ser fundada y motivada, cualquiera que sea su sentido. Todo esto constituye, en apretada síntesis el debido proceso, con trámites bajo rangos temporales fijados con claridad.*

### **SUPUESTO FÁCTICO**

- I. Interesa destacar que la SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA que recién concluyó su encomienda, ejerció facultades propias de su encargo al designar con la calidad de MAGISTRADA Y MAGISTRADO a la C. licenciada OTILIA FLORES ANGUIANO (en rama civil) Y GERARDO JAVIER ACOSTA BARRERA (en rama penal) el día diecisiete de diciembre de dos mil trece; según decretos 313 y 314/2013 I P.O. Y según transitorio segundo de ambos decretos, entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado; lo que ocurrió el sábado 28 DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.*
- II. Asimismo, se hace notar que el 22 de septiembre de 2016, mediante decretos 1552/2016 XXI P.E. y 1553/2016 XXI P.E. el C. Licenciado GERARDO JAVIER ACOSTA BARRERA Y OTILIA FLORES ANGUIANO fueron reelect@s en sus cargos, "conforme al procedimiento establecido en*



## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

*la Constitución Política del Estado de Chihuahua vigente antes de la reforma contenida en el Decreto No. 579/2014 I.P.O."*

*Ambos decretos en vigor el día de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el periódico oficial del Estado, conforme a su artículo transitorio tercero. Publicación que ocurrió el sábado uno de octubre de dos mil dieciséis. Hace unos cuantos días, precisamente el día que fue instalada esta SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA.*

### **PEDIMENTO CORRECTIVO**

*I. Como se deslizó, es inobjetable que el Congreso del Estado, erigido en Colegio Electoral tuvo, conforme a la porción normativa ya derogada de la Constitución Local, entre otras facultades: pronunciarse sobre la reelección de Magistradas y Magistrados que, se entiende, fueron inicialmente electos por un período inicial de tres años. Así se entienden los amplios lapsos para recabar información sobre su desempeño e incluso observaciones y opiniones que pudieren dar lugar a réplica de quienes se sujetaban a ese especial escrutinio. Y la decisión del Congreso, una vez discutido, evaluado y ponderado lo pertinente, debe ser pronunciada con proximidad a ese tope de tres años que señala de manera tajante el artículo 107 de la Constitución Local (ya derogada en ese tópico normativo).*

*II. Sin embargo: al margen de la validez de las apreciaciones de fondo, el ejercicio de la facultad del Congreso, si se da cabal sentido al texto constitucional invocado, está sujeta al transcurso del plazo que de manera razonable, si no es que tajante, establece ese aludido precepto. En tanto se trata del lapso temporal indispensable para dar curso al régimen de verificación acerca del ejercicio de la función a cargo de quien desempeña la delicada tarea de impartir justicia en la segunda instancia; más ahora que existe la obligación de seguir el sistema de audiencias públicas como forma procesal. Sobre todo en el ramo penal desde el año 2008 en todo el territorio del Estado de Chihuahua; recién adecuación al ramo civil e ineludible atención a respetar opinión de las personas con pertenencia a culturas originarias, con arraigo en el territorio del Estado, fundamentalmente en áreas que comprende la jurisdicción de la Magistrada y el Magistrado de que se trata. El aspecto temporal (que incluso pudiere ser insuficiente por las peculiaridades topográficas del Distrito Hidalgo) no fue cabalmente cumplido por la Legislatura precedente, como se apunta enseguida. Igual merece indispensable atención:*

*III. El especial problema de ultractividad: uno de los artículos transitorios de los decretos, da lugar a severa crisis de congruencia con la legislación vigente (por cierto bajo litigio nacional ya*



## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

*propuesto ante instancia internacional). Sin embargo: es el supuesto fáctico temporal el tópico que se estima fue desatendido con gran intensidad por la anterior Legislatura porque, al menos si se entiende su desempeño bajo parámetros de regularidad ética, careció de información de calidad sobre la trascendencia y particularidades procedimentales del asunto incorporado de manera súbita al orden del día; lo que dio lugar al severo vicio de error sobre un aspecto referente a la temporalidad que una Magistrada o un Magistrado, deberían permanecer bajo constante escrutinio no sólo doméstico (esto es, en sede judicial que se entiende más amigable) sino social, para que el H. Congreso decidiera, en un sentido o en otro, sobre su reelección o ratificación en el cargo. Resulta pues indispensable que esta falla (no estoy en condiciones de colocarla bajo el rango de categoría sospechosa) puede ser corregido por esta SEXAGESIMA QUINTA legislatura para evitar reiteración de la irregularidad y reproducción del vicio que pesa sobre la reelección dos importantes miembros de la Judicatura Local, cuya jurisdicción comprende amplias áreas de asentamientos étnicos. Basta consultar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; revisar causas idóneas según el lugar de los hechos delictuosos y la presencia de personas imputadas, sentenciadas o víctimas para verificación datos dictamen. Igual en materia civil. Esta tarea requiere una inversión de recursos y tiempo considerables, por eso la porción normativa ya derogada, fijaba noventa días como plazo, luego de la recepción del dictamen. Y desde luego el pronunciamiento debería hacerse con proximidad al vencimiento. Esto es: inmediatamente antes de la fecha límite, para evitar mora con resultados que hacían nugatoria esa actividad propia del H. Congreso.*

*IV. Cabe hacer notar que: el supuesto fáctico temporal que se trata en este caso tiene que ver, probablemente, a las particularidades de la transición trienal y sexenal (por eso no puedo afirmar el supuesto de categoría sospechosa): A. La necesidad de cumplir el desahogo de los trámites legislativos pendientes pudo provocar errores que son simples defectos de cálculo. B. Es factible que el confuso trámite constitucional (y su legislación secundaria) ya sin vigencia, dificultara y complicara la consulta de textos, así como su adecuada aplicación. Más todavía: resulta titánico explicar un opinable fenómeno de ultratractividad. C. En marco de período extraordinario de sesiones y transición se resolvieron varias cuestiones pendientes, propias del cambio, incluso de nombre a la Legislatura.. Esta es una explicación que resulta razonable y no compromete la solvencia de quienes se ocuparon de esta decisión. En tanto:*

*V. Si se siguen reglas aritméticas, la sana crítica y máximas de la experiencia que atañen a precedentes sobre este tópico resulta que: la Magistrada Otilia Flores Anguiano y el Magistrado*



## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

*Gerardo Javier Acosta Barrera fueron elect@s el 17 de diciembre de dos mil trece y su nombramiento quedó formalizado al publicarse los decretos legislativos en el diario oficial del 28 de diciembre del mismo año. De esta manera: si el procedimiento para recabar los datos que informaran al Congreso local sobre la pertinencia de su reelección o no (a cargo del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia ( conforme a la porción normativa derogada de la Constitución Local) inició el 17 de junio de este año 2016 (pese a que debió ser el día 28, si se atiende al artículo transitorio de los invocados decretos relativos a su elección) se computan seis meses antes del lapso de tres años tope de que se trata; lo que implica que aunque se pasaran por alto las especificidades del dictamen y demás documentos de soporte (que para esta petición no importa ponderar, aunque es hecho notorio que rebasa dos centenas de fojas) resulta evidente que fue precipitada la decisión legislativa sobre la ratificación de la Magistrada y el Magistrado; pues los cuadernillos o expedientes apenas habían salido de sede judicial y enviados a sede legislativa para continuar el resto del trámite; por cierto de mayor delicadeza valorativa. En tanto implica sustento argumentativo de calidad; fundamentalmente para explicar el complejo manejo de la sucesión de leyes en el tiempo que se advierte de la lectura de ambos decretos, que da idea de trato muy especial. Pese a esta complejidad: la Magistrada y el Magistrado fueron ratificados en periodo extraordinario el 22 de septiembre de 2016; decreto publicado el uno de octubre del propio 2016; cuando ya se encontraba en funciones esta actual Legislatura SEXAGÉSIMA QUINTA. Situación que sugiere cierta intrusión en decisiones que corresponden a diverso órgano legislativo; expectativa que, por cierto, da seguridad óptima sobre el respeto al principio de independencia judicial que deben honrar los poderes del Estado. Es obligado destacar dos cuestiones de trascendencia para que sea atendida la solicitud de corrección legislativa por la vía elegida. Ya que:*

*A. El pedimento ampliamente descrito no se endereza contra una ley. Acto legislativo que se caracteriza por ser general, impersonal y abstracto. Se trata de un decreto pronunciado para culminar trámite diseñado respecto a la permanencia de Magistrados y Magistradas en su cargo, luego de tres años de ejercicio de su función. Escrutinio y resolución que, por su objeto, es especial, personal y concreto. Esto excluye que se pudiera intentar alguna acción de inconstitucionalidad u otra figura similar contra leyes anómalas.*

*B. Tampoco implica rechazo directo contra la decisión de fondo; imposible si se alude a una cuestión que atañe al serio defecto procesal. En tanto se subraya con énfasis reclamo a la*



## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

*extemporaneidad del anticipado pronunciamiento de la SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, ante la falta de respeto a la razonabilidad del plazo que de manera explícita establecen los artículos 107 de la Constitución Local y recrea la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado según textos invocados en los decretos; preceptos todos ya derogados al momento de su emisión.*

*VII. Entenderlo de otra manera implica dos graves consecuencias que se oponen a las buenas prácticas y la Ética Legislativa, en franco desapego al deber de corregir yerros señalados por una persona que sólo pretende elevar una solicitud bajo la amplia cobertura del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del derecho de petición que consigna su artículo 8o y la herramienta internacional del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que obliga a que medie recurso ágil y sencillo para que la autoridad emisora de resoluciones permita que las personas señalen imperfecciones. Así sería posible que se remediara fallas en el proceso de formación de actos legislativos que trascienden directamente al respeto del derecho humano de pleno acceso a la jurisdicción en lo que respecta al modelo de elección o declaratoria de reelección de quienes operan ese derecho como funcionario o funcionaria de la segunda instancia. Si esta posibilidad de autocorrección de anomalías por iniciativa del propio Órgano Legislativo o a petición de una persona fuera imposible; de una parte:*

*A. Significaría validar uso excesivo de facultades de las y los diputados integrantes de ambas Legislaturas, si es que fueron debidamente impuestos de la relación de asuntos a tratar durante la sesión del día jueves 22 de septiembre de 2016, dentro del periodo extraordinario de sesiones de la SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA. B. Igual revelaría extraordinaria ligereza el descuido sobre la estructura y relevancia del transitorio que da efectos inmediatos a los dos decretos, pero son publicados al undécimo día, esto es el 1o de octubre de 2016, precisamente el día que se instaló la SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA. Y: C. No es inusual, al contrario, es parte de las buenas prácticas legislativas, admitir errores y corregirlos. Así se adquiere doble legitimidad: la ya obvia con motivo de la elección directa y la que se obtiene del cumplimiento del mandato conforme a la Constitución y las leyes que de ella emanen. Desde luego en cabal armonía con la Convencionalidad.*

*Por las razones expuestas, basadas en los supuestos fácticos y argumentos derivados de las diversas normas invocadas, solicito a esa H. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:*



## *Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales*

*PRIMERO. Acepte esta solicitud que plantea, en rigor, deje sin efectos los decretos 1552/2016 XXI P.E. y 1553/2016 XXI P.E. de 22 de septiembre de 2016 publicados el sábado 1o de octubre del mismo año en el periódico oficial, sin que sea afectada la situación que atañe a la elección provisional inicial por el lapso de tres años que aun no concluye, ni se aproxima.*

*SEGUNDA. Disponga lo pertinente para reponer el trámite en lo que atañe al análisis y ponderación del dictamen y soporte probatorio referidos al procedimiento de reelección o no referidos al C. Licenciado GERARDO JAVIER ACOSTA BARRERA Y C. Licenciada OTILIA FLORES ANGUIANO; Magistrado Penal Y Magistrada Civil sometid@s a escrutinio sobre el desempeño del cargo conferido durante tres años que aún no transcurre; aun resta por agotar un lapso de dos meses, según las fechas que sean consideradas base del cómputo.*

*TERCERO. La solicitud carece de elementos para señalar cuestiones que afecten el fondo. Sólo se refiere a los aspectos sobre extemporaneidad que han sido detallados. La decisión del H. Congreso, en todo caso, debe respetar las garantías judiciales y de igual manera el derecho humano relativo al acceso a la jurisdicción."*

### **C. Escrito presentado por el ciudadano Juan Alberto Figueroa Alfaro:**

*"Juan Alberto Figueroa Alfaro, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Betechi #400 de la colonia Lomas Vallarta en la ciudad de Chihuahua, Chih., comparezco ante esa H. Autoridad a fin de que en cumplimiento a las atribuciones conferidas por los artículos 43, 44, 46, 51 fracciones I y VII y 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se decrete la nulidad de la reelección en el cargo como Magistrados Regionales con sede en Hidalgo del Parral y en particular la del Magistrado Penal Regional con sede en Hidalgo del Parral Chihuahua del licenciado Gerardo Javier Acosta Barrera, justificándolo en los señalamientos siguientes:*

*1. Se convocó públicamente la titularidad de la referida Sala Pena Regional del hoy Tribunal Superior de Justicia por los integrantes de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, a través del Examen de Oposición Número 3/2013 publicado en el Periódico Oficial del Estado. Seguidos los trámites y elaborada la terna correspondiente, el 17 de diciembre de ese año (2013), esta Soberanía designó y tomó protesta, como Magistrado Penal Regional con sede en Hidalgo del Parral Chihuahua, al licenciado Gerardo Javier Acosta Barrera, para el plazo constitucional de tres años, a vencer el próximo 17 de diciembre de 2016.*